



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## **RESUMEN DE CONCLUSIONES DE SEMINARIOS DE FISCALES**

**2005-2010**

Tras seis años desde la entrada en vigor de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre sobre Medidas de protección integral contra la violencia de género, se ha considerado oportuno resumir en este documento las **CONCLUSIONES** acordadas en los Seminarios de Fiscales especialistas que se han celebrado desde el año 2005 al año 2010.

El documento recoge estrictamente las conclusiones acordadas en los diferentes años encabezadas por el tema a que se refieren.

**AÑO 2005**

### **SOBRE LA PRUEBA**

1.- Debido a la posible falta de colaboración efectiva por parte de la víctima a lo largo del procedimiento y a la privacidad del entorno donde la violencia se desarrolla -que en ocasiones pueda suponer una dificultad añadida de comprobación de datos con suficiente valor de prueba-, se hace preciso que el Fiscal prepare y aporte al juicio oral toda la prueba que le sea posible. Así, citará a cuantas personas hayan sido testigos de los hechos, a los agentes de Policía intervinientes, a los médicos que asistieron a la víctima cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima en ese momento, inmediato a los hechos, y el mecanismo de su producción, a los médicos forenses cuando sea necesario para acreditar los extremos antes referidos, psicólogos y demás profesionales... Igualmente, sería conveniente se realizaran y aportaran reportajes fotográficos que pudieran hacer los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

### **SOBRE EL ARTÍCULO 416 LECr.**

1.-En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECr. antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante)

-El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia.

-Están excluidos los ex-cónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio.

2.- En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la L.E.Cr. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso.

En este seminario se acordó la siguiente conclusión: Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el art. 730 de la L.E.Cr. (que debió hacerse con asistencia del Letrado del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 L.E.Cr.). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

**Esta conclusión que antecede fue suprimida en el Seminario de 2008 en base a la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, que impide utilizar el artículo 730 LECr. para traer al juicio oral la declaración de la víctima cuando ésta se ha acogido a su derecho a no declarar.**

**Quedó sustituida por la que sigue (reflejada asimismo en el apartado del año 2008):**

“No se pueden incorporar las declaraciones sumariales en el acto del juicio oral, por la vía del art. 730 L.E.crim basándose en que tal precepto no puede ser interpretado de forma extensiva, en tanto de una excepción se trata, y que presupone tal precepto que nos encontremos ante una declaración sumarial irreproducible.”

**3.-** Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espurios, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta.

### **SOBRE EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA:**

1.- Cuando el Fiscal tenga conocimiento en las Diligencias en las que se acordó la medida cautelar de prohibición de aproximación o de comunicación, de que el agresor no está cumpliendo la medida de alejamiento o incomunicación adoptada como medida cautelar se deducirá, en todo caso, testimonio por si los hechos fueren constitutivos de un delito de quebrantamiento del artículo 468 del CP.

De igual manera se solicitará la deducción de testimonio cuando en la ejecutoria (si las prohibiciones referidas hubieren sido impuestas por sentencia firme) se apreciaran indicios de comisión del delito referido (quebrantamiento de pena).



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

En ambos casos, se actuará de la manera referida, aún cuando mediara el consentimiento de la víctima, sin perjuicio de la valoración de los hechos en instrucción.

2.-En tales casos, es decir, cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no se procederá por el Fiscal a interesar la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, al entender que tal conducta no es subsumible en los apartados a y b del art. 28-2 del C.P.

### **SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS JVM**

1.- En cuanto al momento en el que se ha de haber producido el acto de violencia de género que exige el art. 87 ter 1 de la L:O.P.J. y 14-5 de le L.E.Cr, cuando el sujeto pasivo sean los menores, descendientes e incapaces a que se refiere dicho precepto, a fin de atribuir la competencia de ambas agresiones a los JVM, se acuerda que el acto de violencia de género ha de ser coetáneo, es decir producirse en una unidad de acto o con una relación de proximidad y/o causal que determine la necesidad de su enjuiciamiento conjunto para no romper la continencia de la causa; si entre ambas agresiones no existe la relación antedicha, serán competentes para conocer de la agresión de los menores, descendiente e incapaces los Juzgados de Instrucción.

Si de la valoración conjunta de las agresiones referidas se pudiera apreciar la existencia de un delito de violencia habitual, al ser uno de los sujetos pasivos la mujer, procederá el enjuiciamiento conjunto de todas la agresiones, procediendo en su caso a la acumulación de los diversos procedimientos incoados o trayendo testimonio bastante de las sentencias ya dictadas por alguna de ellas.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

2.- El párrafo b) de los arts 87 ter de la L.O.P.J y 14-5 de la L.E.Cr disponen que los JVM son competentes para conocer de los Delitos contra los Derechos y Deberes familiares “ *cuando la víctima sea una de las señaladas como tales en la letra anterior*”; y lo mismo dispone el apartado d) en cuanto al conocimiento de las faltas.

Por tanto, el JVM no es competente para conocer de los delitos y faltas contra los deberes y derechos familiares (entre ellos el delito de impago de pensiones) a no ser que concurra un acto de violencia de género sobre la mujer.

### 3.- El Delito de quebrantamiento de medida o pena,

No es competencia de los J.V.M. a no ser que sea el medio para cometer el acto de violencia sobre la mujer, en cuyo caso en base al art. 17-5 de la L.E.Cr si resultarían competentes dichos juzgados; no obstante y para dar cumplimiento al art. 544 bis último párrafo, deberá deducirse testimonio y remitirse al juzgado que acordó la medida presuntamente quebrantada a los efectos de celebrar la comparecencia del art. 505 o al órgano enjuiciador que hubiere impuesto la pena quebrantada a los efectos de la posible revocación de los beneficios de la suspensión de la condena; además en el escrito de acusación se deberá interesar la remisión de la sentencia en caso de ser condenatoria al órgano que hubiere impuesto la pena presuntamente quebrantada a los efectos referidos.

### 4.- Competencia por conexión:

El art. 17 bis es claro al adjudicar la competencia de delitos conexos al JVM sólo en los casos de conexidad medial y para procurar la impunidad.

- ¿Es competente el JVM para conocer además de las agresiones cometidas sobre la esposa o pareja de las cometidas por el imputado en el mismo acto sobre terceras personas ajenas, vecinos o un menor no conviviente, o el agente de la policía que para evitar la agresión



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

a la esposa se interpone y el imputado para continuar el a agresión a la pareja golpea al agente por ej.? Será necesario el conocimiento conjunto de todas para garantizar la prueba y no romper la continencia de la causa y entendemos que por la especialización será competente el JVM.

.- Agresiones mutuas; es evidente que si estamos ante agresiones mutuas y de conformidad con la Circular de 4/05 de la FGE, ambas han de ser objeto de un solo procedimiento para no romper la continencia de la causa y para facilitar la prueba y la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como para evitar sentencias contradictorias; la competencia por razones de especialización es de los J.V.M. (Circular)

.-Otros delitos o faltas que cometa el imputado tras la agresión a la mujer como por ej con ocasión de su detención, (atentado o resistencia) o daños en la propiedad de un tercero ( rompe un escaparate cuando la mujer sale huyendo y para descargar su agresividad), hechos posteriores y desconectados de la agresión a la mujer;\_dado que no estaríamos en presencia de un supuesto de conexidad medial ni para facilitar la impunidad, y que no se quiebra la continencia con el enjuiciamiento separado, no es competente el JVM debiendo deducirse testimonio para la instrucción de tales hechos por el Juzgado de Instrucción.

#### **5.- Competencia Territorial.**

Se ha de entender competente el JVM del partido judicial del domicilio de la víctima en el momento de la comisión de los hechos aun cuando esta haya cambiado de domicilio tras la agresión trasladándolo a un partido judicial diferente (Siguiendo los criterios de la Circular 4/05)

Quando la víctima es extranjera, en tránsito o de vacaciones en España y no tiene domicilio en nuestro país, ha de considerarse competente al JVM del lugar de la comisión del hecho ( Art. 14 de la L.E.Cr).



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## 6.- Competencia para el conocimiento y resolución de las Ordenes de protección y legalización de los detenidos.

En base al art. 87 ter de la L.O.P.J, 14-5, 13 y 544 ter , 759 de la L.E.Cr, art. 40 del Regl. 5/95, art. 62 de la L.O. 1/04, (de conformidad con la circular):

1.- Si la Orden de protección se solicita en horas de audiencia y en el partido judicial del domicilio de la mujer víctima, al ser competente objetiva y territorialmente el J.V.M. y al estar en horas de audiencia, ha de conocer el JVM

2.- Si se interpone la Orden de protección fuera de las horas de audiencia y en el partido judicial del domicilio de la víctima, el competente para la resolución de la orden es el J.I. de Guardia

3.- Si se interpone la Orden de protección fuera del partido judicial del domicilio de la víctima cualquiera que sea la hora ( dentro o fuera de las horas de audiencia) conocerá el J. de Guardia, dado que el J.V.M de ese partido carece de competencia territorial y no está en funciones de guardia.

Los mismos criterios se han de seguir en relación a la legalización de detenidos.

## 7.- Competencia por hechos anteriores a la entrada en vigor de la ley.

No plantea problemas cuando el hecho dio lugar a un procedimiento penal anterior a la entrada en vigor de la Ley, pues de conformidad con la Disposición Transitoria, ha de seguir conociendo el Juzgado de Instrucción.

El problema se da cuando por hechos anteriores se incoa un procedimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley; al entender que no puede conocer de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Ley el JVM porque ello vulneraría el principio de juez ordinario predeterminado por la ley y de conformidad con la doctrina sentada reiteradamente en



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

diversos autos y sentencias por el TC en el sentido de que las normas procesales, incluidas las de competencia no son aplicables retroactivamente salvo que la ley así lo establezca, se concluye que el JVM no es competente para conocer de hechos anteriores a la entrada en vigor de la L.O.1/04 aun cuando el prendimiento se incoara con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

#### 8.- Problemas de competencia civil

I.- ¿Es competente el JVM de los procedimientos civiles cuando la mujer ha sido víctima de un acto de violencia sobre la mujer anterior a la entrada en vigor de la Ley?

No es competente dado que no será competente el JVM para conocer del ilícito penal, y desde luego no lo es cuando no hay un procedimiento penal abierto en tal juzgado, sendo este uno de los presupuestos exigidos en el artr. 87 ter 3. de la L.O.P.J.

II.- Tiempo durante el que el acto de violencia de género atrae la competencia civil.

La Circular establece como término de atracción de la competencia civil por el JVM es el de la prescripción de la pena debiéndose atender a tal periodo para determinar la atracción de la competencia del JVMç

III.- ¿Qué ocurre si una vez iniciado el procedimiento civil ante el JVM el procedimiento penal es sobreseído, archivado o finaliza por sentencia absolutoria firme? ¿Pierde la competencia? No pierde la competencia en base al principio perpetuatio iursiditionis y para garantizar la más rápida y eficaz resolución del proceso en atención a la naturaleza de los intereses en juego y el de seguridad jurídica. ( Circular 4/05)

IV.- ¿Qué órgano judicial ha de conocer de la modificación de medidas acordadas en sentencia dictada por un juzgado de familia y solicitadas tras la comisión de un acto de violencia



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

de género o de la modificación de las medidas dictadas en sentencia del JVM cuando ha transcurrido el periodo de prescripción de la pena.? Efectivamente, el art. 87 ter 2 de la L.O.P.J. en su apartado d) atribuye la competencia a los JVM, cuando concurren los demás presupuestos, para el conocimiento de los procedimientos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Siguiendo el criterio competencial referido anteriormente, y que es el que mantiene la Circular de la FGE (ver pág 87), de estos procedimientos conocerá el JVM cuando concurren los presupuestos que en tal precepto se mencionan salvo que la pena del acto violento haya prescrito, en cuyo caso conocerá el Juzgado de Familia y si se trata de modificación de medidas acordadas por el JVM pero la pena prevista para el acto violento ha prescrito, el competentes para el conocimiento de la modificación de medidas lo será el J. de Familia.

## **AÑO 2006**

### **SOBRE LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**

1.- En los casos en que se haya solicitado Orden de protección en juicio rápido, y el imputado se conforme con los hechos y con la pena interesada por las acusaciones, aún previendo que al dictarse sentencia de conformidad se incluya la pena de alejamiento, y, por tanto, que no hayan de instarse medidas cautelares penales, y, aún no siendo procedente la adopción de medidas cautelares civiles, se ha de interesar la Orden de protección a los efectos de reconocerle a la víctima el Estatuto de protección integral que prevé el artículo 544 ter 5. LECr., para que la víctima disponga del Título habilitante que le facilite el acceso a las medidas de protección asistencial de cualquier otra naturaleza (distintas de las medidas cautelares penales o civiles) previstas en el resto del Ordenamiento jurídico.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## **SOBRE LA CONCURRENCIA DE DIVERSAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS EN LOS SUBTIPOS AGRAVADOS**

1.- De conformidad con la Circular 4/2003 de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica, la concurrencia de varias circunstancias agravantes específicas del subtipo agravado (comisión del hecho en el domicilio común o de la víctima; cometer el hecho en presencia de menores, utilización de armas, o comisión del hecho quebrantando pena o medida cautelar), no producen otro efecto que el penológico, de concretar la pena a imponer dentro de la mitad superior.

Todo ello sin perjuicio, como dispone dicha Circular, de que si la circunstancia que atrae el subtipo agravado fuera constitutiva de delito de tenencia ilícita de armas o de allanamiento de morada, se aprecie un concurso de delitos entre la figura agravada de los arts. 153, 171, 172 o 173 CP y el respectivo delito de tenencia o de allanamiento.

## **SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA: ANTES DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN FASE DE INSTRUCCIÓN Y EN FASE DE EJECUCIÓN.**

### **1.-Fase previa al proceso:**

Fomentar la incoación de Diligencias de investigación previstas en el art. 5 del EOMF en las Secciones de Violencia de género, procurando que todas las Instituciones implicadas vuelquen datos objetivables de posible riesgo en la mujer, dando contenido al art. 544 ter, para fomentar el uso de esta vía (Diligencias de investigación) en aras de incentivar la protección pre-procesal a las víctimas en aquellos supuestos en que las víctimas no quieran o no puedan denunciar, asumiendo el Ministerio Fiscal tal iniciativa.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## 2.-Durante el proceso:

Constatación del deber de informar a la víctima, en el sentido de asegurar que conocen y comprenden el alcance de sus derechos. En concreto los derechos comprendidos en el siguiente articulado:

-Arts. 109 y 110 de la LECr., con especial atención en que la víctima comprenda y conozca que le ley le concede el derecho a la reparación del daño sufrido.

-Art. 416 de la LECr.

-Derechos económicos (Ley 35/95 y L.O. 1/04)

-Arts. 464 y 468 CP

-Derecho a la asistencia jurídica gratuita y asistencia letrada de oficio en todas las incidencias penales y civiles.

## 3.- Tras el proceso:

Deber del fiscal, a través de las Secciones de Violencia de género, de impulsar los acuerdos previstos en la L.O.1/04 y RD 315/05 para el cumplimiento de los planes y tratamientos a agresores con suspensiones de condena condicionadas, y en concreto entre:

-Organismos de igualdad (con trasferencias de las CCAA)

-Instituciones Penitenciarias

-Acuerdos de psicólogos.

## **SOBRE SUSPENSIÓN DE LA CONDENA. CRITERIOS SOBRE SU CONCESIÓN. PROBLEMAS QUE SURGEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.**

1.-Para informar favorablemente sobre la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos de violencia de género, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 81 y ss del CP,



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

se estudiará caso por caso, valorándose la peligrosidad del sujeto, y siendo más restrictivos nuestros dictámenes favorables en los casos de violencia habitual.

2.-Se prestará especial atención a la hora de recabar el informe de la víctima sobre la suspensión de la ejecución de la pena, haciéndole saber, con el fin de evitar una mayor victimización, que su manifestación no será determinante en su concesión, intentado que no se lleve a cabo de forma rutinaria por los funcionarios de los juzgados. (No es un mero trámite).

3.-En aquellos supuestos de situaciones de maltrato en los que, además, se detecte que existe un problema de adicción al alcohol o drogas, es conveniente que se emita informe favorable sobre la suspensión condicional, además, de a las reglas de conducta legalmente imperativas, al sometimiento de un tratamiento adecuado a la adicción que el agresor padezca.

4.-Se recalca la necesidad de dar una respuesta inmediata sobre el cumplimiento de la regla de conducta imperativa del artículo 83.5 CP. para evitar con ello que se concedan suspensiones de condena sin recibir tratamiento alguno

**AÑO 2007**

**SOBRE CUESTIONES EN TORNO A LA EJECUCIÓN DE PENAS DICTADAS EN SENTENCIAS CONDENATORIAS. INCOACIÓN DE LA EJECUTORIA, INICIO DE EJECUCIÓN, FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES**



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

1.- Se insiste en los problemas que plantea la ejecución de pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, ya que a pesar de existir conformidad prestada por el acusado en el acto del juicio oral, el ya condenado no se presenta a la entrevista a que se le cita por los Servicios Penitenciarios para concretar la prestación.

Esta cuestión se encuentra pendiente de resolución por parte de la Secretaría Técnica de la FGE que está elaborando una Circular que resuelva los distintos problemas que plantea la ejecución de esta pena. Haciendo constar que por parte de la Fiscal de Sala se ha aportado las distintas posturas que adoptan las fiscalías para resolver esta cuestión, y la concreta situación de Cantabria que afecta a 179 penados.

2.- En relación a la figura del alejamiento, como pena o medida cautelar, se constata que el Registro Central no refleja con exactitud todas las resoluciones dictadas en orden a esta decisión judicial, y en algunos casos, aún figurando, no constan las fechas de inicio y la duración de la medida o pena acordada.

En base a que los datos pueden no ser fidedignos, a los efectos de protección de la víctima y de conocer la situación real de los implicados en los delitos relativos a violencia contra la mujer, se recomienda una especial atención por parte del Ministerio Fiscal para evitar las posibles omisiones de dichos asientos en el Registro Central. Para ello:

3.- En las conclusiones definitivas del juicio oral el Fiscal deberá interesar, si no lo ha solicitado previamente en el escrito de acusación, que para el caso de que se dicte sentencia condenatoria se acuerde durante la tramitación de los eventuales recursos el mantenimiento de las medidas cautelares que se hayan acordado.

4.- Para asegurar la protección de la víctima a partir de la firmeza de la sentencia en que se impuso una pena de alejamiento, se requerirá al penado al tiempo de la notificación de la



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

sentencia definitiva no firme, que comience a cumplir la citada pena en el momento en que se produzca la firmeza, bien por haber transcurrido los plazos para recurrir, bien por haber recaído la sentencia confirmatoria de la condena en segunda instancia.

5.- Con la misma finalidad protectora, en el caso de que no se hubiere practicado el requerimiento previsto en el apartado anterior, el Fiscal que reciba la notificación de la de firmeza de una sentencia condenatoria presentará, ante el órgano judicial, un escrito solicitando que se requiera al condenado al cumplimiento de la pena de alejamiento advirtiéndole que su vulneración originará un delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código penal.

Igual recomendación regirá en los juicios rápidos celebrados con conformidad del acusado.

6.- La realidad nos ha demostrado que no resulta suficiente, en aras a la protección de la víctima, solicitar, en los casos en que se hayan cometido conductas graves por el agresor, la medida cautelar de prisión, de forma exclusiva, pues, como ha sucedido en provincias como Alicante y Albacete, pese a estar ingresado el agresor en centro penitenciario tras haberse dictado mandamiento de prisión, se habían llevado a cabo comunicaciones “vis a vis” entre agresor y víctima. Por lo que los se acuerda que cuando el Fiscal solicite la medida cautelar de prisión, solicite asimismo la prohibición de comunicación, para evitar estos encuentros entre agresor y víctima.

#### **SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN ORDEN A SU TRAMITACIÓN. INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS**

1.- En relación a los procesos de los que pueda conocer el juzgado de Violencia sobre la mujer:

-La enumeración del artículo 87 ter 2 es tan amplia que alcanza a todos los procesos declarativos que expresamente se mencionan, así como a aquellos otros que impliquen “la



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar”., entre los que se incluyen todas las cuestiones que se plantean al amparo de los artículos 154 y siguientes del Código Civil.

-No están incluidos los procesos de ejecución de resoluciones que no han sido dictadas por el mismo Juzgado, ya que por naturaleza no implican adopción o modificación de medidas.

**2.- En cuanto a los mecanismos del artículo 49 bis:**

-Es necesario que tanto el Juez de Violencia sobre la mujer como el Juzgado de Primera Instancia comprueben la concurrencia o no de los requisitos establecidos en el artículo 87 ter 3 de la LOPJ.

-En los procedimientos en trámite ante el juzgado de Primera Instancia la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la mujer tiene como límite que se haya iniciado la fase de “juicio oral”.

El “juicio oral” a que se refiere es del proceso civil, como ha resuelto ya el Auto del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2007, que establece:

*“De conformidad con el criterio seguido en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/05, de 18 de Julio de 2005, debe considerarse iniciada la fase del juicio oral cuando se haya llegado a la vista del artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , criterio similar al seguido por la Guía del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial y al adoptado por Magistrados de Audiencias Provinciales con competencias exclusivas en violencia de genero en reunión celebrada en Madrid los días 30 de Noviembre a 2 de Diciembre de 2005.”*

-Se entiende iniciada la fase de juicio oral en las medidas provisionales previas hasta el inicio de la comparecencia prevista en el artículo 771 de la LEC. En estos casos los Fiscales pedirán la adopción urgente de las medidas del artículo 158 del C.c..

-No es posible plantear en medidas provisionales el problema de la competencia. Sólo puede plantearse en autos principales.

-La fase de juicio oral se refiere al momento en el que se ha dictado la resolución por la cual se señala día para la vista del juicio verbal.

-El límite de la apertura de juicio oral juega también frente a los requerimientos de inhibición del JVM, aunque no se menciona en el número 3 del artículo 49 bis 3 de la L.E.C.

-El JVM competente para conocer del proceso civil es única y exclusivamente el que haya tramitado o esté tramitando la causa penal.

-El JVM no pierde la competencia inicialmente determinada aunque se sobresea o archive el proceso penal.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

-El JVM podrá no realizar el requerimiento de inhibición solo cuando entienda que los hechos no son constitutivos de infracción penal porque sólo entonces “es notorio” que no son actos de violencia de género del artículo 1 de la LO 1/04.

**UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL: FUNCIONAMIENTO. TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA DESDE EL MOMENTO DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. VALORACIÓN DE DAÑOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS. RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA.**

Se valora muy positivamente la creación de las U.V.I.V.G. cuya implantación no se ha llevado a cabo en todas las Fiscalías de las Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la L.O.1 /2004, siendo deseable que esta se produzca a la mayor brevedad posible, al constituir la posibilidad de garantizar una valoración integral de la víctima y su entorno familiar, solventando las situaciones anteriores relativas a la tramitación de procedimientos por violencia psíquica donde nos encontrábamos con una absoluta falta de soporte probatorio en el acto del Juicio Oral que llevaba en la mayoría de los casos a sentencias absolutorias, incluso en los casos más graves de violencia psíquica habitual .

En relación a su implantación, se llevan a cabo las siguientes conclusiones:

1.- En el caso de que el Fiscal incoe Diligencias preprocesales para llevar a cabo la investigación de una situación de maltrato que no haya sido denunciado, derivará a la víctima, tras haberla recibido declaración y si lo estima oportuno, a la U.V.I.V.G. para que elabore un informe acerca de su situación y del posible escenario de riesgo en que pueda encontrarse, teniendo en consideración el entorno social, sus circunstancias personales y la personalidad del presunto agresor.

En este mismo supuesto el Fiscal deberá citar, en todo caso, a la víctima ante el Servicio de Atención a víctimas (SAVA) u Oficina de Atención a la víctima, para que desde la oficina se le oriente e informe debidamente acerca de todos los recursos que puede obtener, de carácter asistencial, jurídico o de otra índole.

2.- En los casos de violencia habitual o lesiones graves, el Fiscal propondrá como prueba en su escrito de acusación, al equipo técnico de las U.V.I., concretamente al psicólogo y al Médico Forense, para que en el transcurso de la vista oral les puedan formular preguntas acerca de determinadas cuestiones, en el eventual supuesto de que la víctima en el juicio, modifique su



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

versión, o se acoja al derecho de dispensa del art. 416 L.E.Cr., o no ratifique su anterior declaración o denuncia.

3.- En los casos en que el Fiscal lo estime oportuno, en que se lleve a cabo exploración de menores a presencia judicial, el Fiscal solicitará la presencia de algún miembro del equipo técnico (psicólogo o Médico forense) que esté presente en la exploración si ello fuere posible, a los efectos de valorar la evaluación de su intervención.

4.- El Fiscal deberá, en la medida de lo posible, solicitar del equipo técnico de las U.V.I. el reconocimiento del agresor y la elaboración de un informe que coadyuve a evaluar el nivel de riesgo en que la víctima pueda encontrarse, a la hora de adoptar medidas de protección.

5.- En los procedimientos judiciales que se tramiten por violencia psicológica, y así conste acreditado en informe emitido por el médico forense o cualquier otro técnico de las U.V.I., el Fiscal solicitará al Juzgado, si lo estima oportuno, que la víctima sea derivada a las Oficinas de Atención a la víctima o SAVA, para que estos servicios las ponga en contacto con los distintos recursos existentes en la provincia en orden a su recuperación integral (atención psicológica o terapias realizadas por el Instituto de la Mujer, Diputaciones, Ayuntamientos, Centros de atención a la mujer o Asociaciones).

#### **SOBRE LA VALORACIÓN POLICIAL DEL NIVEL DE RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU COMUNICACIÓN A LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y AL MINISTERIO FISCAL. FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA INSTRUCCIÓN 10/07 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR**

La puesta en marcha de la Instrucción 10/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, ha supuesto, al menos en teoría, un instrumento eficaz al establecer que desde el mismo momento en que se tenga conocimiento de los hechos de violencia de género, habrán de realizarse las acciones de averiguación que permitan determinar la intensidad del riesgo que soporta la víctima y las medidas policiales adecuadas para su protección hasta que el Juez dicte las medidas que se estimen oportunas. Además, prevé que se actualice la estimación del riesgo cuando se modifiquen las circunstancias inicialmente valoradas o se tenga conocimiento, con el transcurso del tiempo, de nuevos datos o antecedentes.

Sin embargo se ha detectado, a través de un sondeo realizado a los Fiscales Delegados de Violencia de género, que su implantación, al igual que sucede con las U.V.I. no es total en todas las Comunidades Autónomas -excepción hecha de aquellos territorios que disponen de policía autonómica como es el caso de Cataluña y País Vasco- existiendo algunas Fiscalías que



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

no reciben el preceptivo informe de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sobre el nivel de riesgo de la víctimas de violencia de género. Por ello:

1.- Los informes emitidos por las FFCC Seguridad del Estado no deberán limitarse a rellenar el impreso en el que se especifica el nivel de riesgo y se contemplan la totalidad de las medidas previstas para cada tipo de nivel, sino que deberá especificarse las que se han adoptado, individualizando cada informe al caso concreto que es objeto de valoración.

2.- El Fiscal comprobará que en las Diligencias policiales se ha cumplimentado debidamente lo establecido en el Protocolo para la valoración del nivel de riesgo que establece en su primer apartado:

*“Siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar:*

- a) Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima.*
- b) Las relaciones mantenidas con el agresor.*
- c) Los antecedentes del propio agresor y su entorno.*
- d) Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y el agresor.*
- e) La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido.*

*Esta información es imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección.”*

3.- Se ha detectado igualmente que la documentación remitida por las FFCC Seguridad del Estado se limitan a señalar el nivel de riesgo y las medidas a adoptar, sin incluir lo establecido en el apartado 2.7 del citado Protocolo que establece relativo a **“un informe** sobre los principales factores de riesgo apreciados.”

4.- Como consecuencia de todo lo anterior, la fiscalía de Sala especial de Violencia de género establecerá contacto con la Secretaría de Estado de Interior a los efectos de conseguir una mayor eficacia del contenido de la citada Instrucción 10/2007.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## **SOBRE LA MULTIREINCIDENCIA. INCIDENCIA DE LA FIGURA DE AGRAVACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La Fiscalía de Cataluña nos planteaba la duda de la posibilidad de apreciar la reincidencia cualificada del nº 5 del Art. 66 del Código Penal, cuando un sujeto había sido condenado anteriormente por tres delitos del mismo título, y a la vez con dichas condenas configurar el tipo de maltrato habitual del Art. 173.2. Planteando si en este supuesto existirían problemas de “non bis in idem”.

Las conclusiones que se acuerdan son las siguientes:

1.-Parece claro que ningún problema plantea el supuesto de aplicar la regla del artículo 66.5ª del C.P. en los casos en que el sujeto hubiese sido condenado en 3 ocasiones como autor de un delito de violencia habitual del artículo 173.2 C.P. y cometiese nuevas infracciones penales por las que el Fiscal nuevamente formulase acusación por la comisión de un nuevo delito de violencia habitual del artículo 173.2 C.P.

Estaríamos ante un supuesto en que un sujeto durante largos años de su vida ha estado cometiendo sistemáticamente infracciones de maltrato, que, por su reiteración, se habrían ido acumulando en distintos procedimientos de violencia habitual. Parece que, en teoría podría, sin duda, aplicarse en estos supuestos la figura de agravación de la multireincidencia, pero es un caso que sólo cabe plantear en términos de posibilidad, que no de probabilidad.

2.-En los supuestos en que se plantease la acusación de un sujeto que, habiendo sido condenado previamente por tres sentencias por delitos de maltrato ocasional, cometiese otro delito de maltrato ocasional del artículo 153.1 C.P., la acusación debe limitarse a un delito de maltrato habitual (art. 173.2) y otro delito de maltrato ocasional (art. 153.1), sin que en este último pueda apreciarse la regla de agravación de multireincidencia, ya que utilizando la existencia de las 3 sentencias condenatorias precedentes para configurar un nuevo tipo delictivo (violencia habitual); no se puede recurrir nuevamente estas 3 sentencias condenatorias precedentes para castigar más gravemente el nuevo delito cometido del art. 153, aplicando la



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

figura de la multireincidencia de la regla del artículo 66.5, porque incurriría claramente en un supuesto de “bis in idem”.

En efecto, el principio “non bis in idem” se configura como un derecho fundamental, integrado en el principio de legalidad en materia penal y sancionadora del art. 25.1 CE, que en su vertiente material impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, impidiendo que recaiga duplicidad de sanciones.

## **AÑO 2008**

### **SOBRE EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA**

1.-Con carácter general el cumplimiento de una pena no puede quedar al arbitrio del condenado, ni aún en el caso de que medie consentimiento de la víctima. Avalando, de este modo, las Conclusiones de nuestro seminario del año 2005, expuestas anteriormente. Item más, recientemente el Pleno no Jurisdiccional de Tribunal Supremo ha establecido el día 25 de noviembre de 2008, -fecha posterior a la celebración del Seminario-, que el consentimiento de la víctima no excluye el delito a los efectos del artículo 468 del Código Penal.

## **AÑO 2009**

### **SOBRE EL INDULTO**



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

- 1.- En todas las ocasiones conforme a lo establecido en los artículos 23.2 y 25 de la Ley de Indulto se establece la exigencia de oír al Fiscal y a la perjudicada.
- 2.- Se recuerda lo establecido en la Circular 1/2005 sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre respecto de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de los delitos de los arts. 153 y 173.2, cuando se incumplan las obligaciones o deberes del art. 83.1, 1ª y 2ª, antes referida.
- 3.- La consulta 1/94 de la FGE mantiene que el inicio de la tramitación de indulto no implica la suspensión y se atiende a una serie de coordenadas como la duración de la pena, la satisfacción de las responsabilidades civiles si es primera o no la petición sobre el mismo peticionario.
- 4.- En el caso de que un agresor condenado fuera reincidente, por haber sido penado previamente por un delito de violencia de género, se prohíbe expresamente informar favorablemente a la concesión del indulto. En el supuesto de que aún no se le pudiera considerar reincidente porque la sentencia condenatoria no hubiese alcanzado aún firmeza, se actuará con cautela, siendo prioritaria la seguridad de la víctima.

#### **SOBRE EL ARTÍCULO 730 DE LA L.E.CR.**

1.-No se pueden incorporar las declaraciones sumariales en el acto del juicio oral, por la vía del art. 730 L.E.crim basándose en que tal precepto no puede ser interpretado de forma extensiva, en tanto de una excepción se trata, y que presupone tal precepto que nos encontremos ante una declaración sumarial irreproducible.

#### **SOBRE EL CONCURSO DE NORMAS O MEDIAL ENTRE EL MALTRATO DEL 153, AMENAZAS DEL 171 O COACCIONES DEL 174 EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL TIPO Y EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO.**



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

1.-En el caso de que concurren varias de las circunstancias descritas de forma disyuntiva en el art. 153, 171 o 174 del C.P. que pudieran constituir un delito independiente ,se aplicarán las normas del concurso medial previsto en el artículo 77 del C.P. (Quebrantamiento de condena o medida cautelar , allanamiento de morada y tenencia ilícita de armas)

### **SOBRE LAS NOTIFICACIONES EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

1.-Cuando se incoen diligencias preprocesales o de investigación de conformidad con el art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 773-2 de la L.E.Cr , en atención a la peculiaridad de los delitos relativos a la violencia de genero y en aras a no incrementar el riesgo al que se hallan sometidas las víctimas de tales delitos es conveniente tomar las precauciones necesarias en relación a las citaciones y notificaciones que se deban hacer a aquellas en el curso de tales diligencias y procurar evitar que tales actos se hagan a través de telegrama o correo oficial que puedan ser interferidos por el presunto agresor poniendo así en peligro a la víctima. Para evitar tales riesgos, será aconsejable efectuar tales actos a través de vía telefónica ( al teléfono móvil particular de aquella o a su teléfono del trabajo ) levantando al efecto diligencia de constancia o a través de las unidades del las policías locales o autonómicas (Unidad de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la mujer -UPAP); los agentes de tales Unidades deberán hacer tales comunicaciones de paisano y en los lugares y horarios que sean adecuados para evitar aquellos riesgos a cuyo fin en el oficio que a estos se curse se harán constar las prevenciones que los agentes han de tomar para la entrega de la citación o notificación.

### **SOBRE EL ARTÍCULO 416 L.E.Cr.**



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

1.-Se mantienen las Conclusiones del Seminario del año 2005, excepción hecha de la relativa al artículo 730 LECr.( como hemos expuesto anteriormente) en tanto el Tribunal Supremo no unifique doctrina en relación a esta controvertida cuestión.

### **SOBRE LA EXIGENCIA DEL ELEMENTO INTENCIONAL EN LOS DELITOS DE MALTRATO EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

1.-Se mantiene el criterio de la Circular de la FGE 4/2005 de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ya expuesto al inicio del apartado, en el sentido de considerar que “*en las agresiones físicas o morales a la mujer **está latente** ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión*”.

Respecto de las agresiones mutuas entre ambos miembros de la pareja, se mantendrá la calificación jurídica de los delitos de maltrato del art. 153 1º y 2º respectivamente.

No se degradará el hecho falta, y menos aún con carácter previo a la celebración del juicio oral para lograr una sentencia de conformidad.

## **AÑO 2010**

### **PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR**

1.- Se considera conveniente que las/los Sras./Sres. Fiscales, cuando se solicite la intervención del Punto de Encuentro Familiar, hagan mención expresa a que las entregas y recogidas se harán por el progenitor custodio o persona de su confianza en que este delegue, y comprueben que tal manifestación sea recogida en las resoluciones en las que se acuerde tal intervención.

2.- Así mismo, y con la finalidad de conocer profundamente la problemática, las Sras./Sres. Fiscales deberán comunicar a la Fiscalía de Sala las incidencias relevantes de las que tengan



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

conocimiento y que puedan afectar a la ejecución de los regímenes de visitas acordados en los procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer, teniendo de ello, siempre, conocimiento previo la/el Fiscal Jefe respectivo.

### **PROBLEMÁTICA EN TORNO A PROTOCOLOS Y CONVENIOS**

1.- En ningún caso se podrán establecer obligaciones ni compromisos para profesionales o instituciones que no hayan intervenido en el protocolo (jueces, abogados, médicos forenses,...)

2.- En relación a la Fiscalía, se han de utilizar fórmulas abiertas y nunca imperativas, en cuanto a la asistencia del Fiscal en las mesas de trabajo, comisiones de seguimiento o reuniones periódicas. Ni establecer el contenido de las intervenciones del Fiscal, que será la que este considere oportuna, ni comprometerse el Fiscal al análisis de casos en concreto en esas mesas o reuniones, lo cual podría comprometer el papel del Ministerio Público en el procedimiento, además de ser contrario al secreto de las actuaciones para quienes no son parte.

3.-Se deberá evitar que aparezcan menciones referidas a “obligaciones” impuestas protocolariamente al Fiscal en orden a su intervención procesal, que en todo caso será la determinada legalmente y por las Instrucciones de la FGE.

4.-No podrá, el Convenio o Protocolo, incluir mención alguna a prácticas de determinadas instituciones que sean opuestas a las normas legales relativas a la obligación de denunciar hechos delictivos de los que tengan conocimiento (art. 262 y 544 ter, párrafo segundo, inciso segundo de la L.E.Cr.). El principio de confidencialidad por parte de los profesionales que garantiza la privacidad de las comunicaciones, a que se refieren algunas normas autonómicas (Decreto 182/2004, do 22 de xullo, polo que se regulan os centros de información ás mulleres e



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

se establecen os requisitos para o seu recoñecemento e funcionamento), no afecta al estricto cumplimiento de aquella obligación legal que se erige como excepción al secreto profesional.

### **DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN DE PROXIMIDAD.**

1.-En relación a la instalación de dispositivos telemáticos, hasta que se modifique el Protocolo de 8 de julio de 2009, sólo procederá la solicitud de instalación de estos mecanismos en el ámbito de ejecución de penas de alejamiento, en situaciones excepcionales, para penados en libertad y, en atención al alto riesgo detectado de reiteración.

2.- A fin de evitar la impunidad de determinadas conductas de los imputados, o excepcionalmente penados, tendentes a hacer ineficaz los dispositivos telemáticos, cuya imposición ha sido acordada por la autoridad judicial a fin de garantizar el adecuado control del cumplimiento de las medidas o penas de prohibición de aproximación y, asegurar la protección de la víctima, las/los Sras/es Fiscales deberán interesar que en la resolución judicial o en el acta de la notificación al imputado/penado, se le requiera para que colabore, siguiendo las normas que les faciliten los técnicos, para garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos, apercibiéndole que de no hacerlo, puede incurrir en un delito de desobediencia (Art. 556 del C.P.).

3.- En aquellos supuestos en los que el imputado incumple, voluntariamente, la obligación impuesta en la resolución judicial de colaborar con el adecuado funcionamiento de los dispositivos, con apercibimiento de incurrir, en caso contrario, en un delito de desobediencia, o los daña intencionadamente a fin de hacerlos inefectivos, podrá incurrir en un delito de desobediencia (Art. 556 del C.P.) y, en su caso, en una falta o delito de daños (Art. 625 o 263 del C.P.). No incurrirá en un delito de quebrantamiento de medida cautelar o pena (art. 468.2 C.P.) salvo que haya incumplido alguna de las prohibiciones impuestas en la resolución judicial.



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

## **ACREDITACIÓN DE MINISTERIO FISCAL DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

### **Supuestos de acreditación a que se refieren los arts. 19 y 31 bis de la L.Extranjería.**

- 1.- El Fiscal podrá emitir la certificación a que se refieren los arts. 19 y 31 bis de la Ley de Extranjería, cuando existan indicios de violencia de género aunque no se haya solicitado orden de protección.
- 2.- El Fiscal, para valorar si procede o no la emisión de tal certificación, tendrá en cuenta si existen indicios de delito de violencia de género pero, en principio, no será necesaria la existencia de indicios objetivos de riesgo.

### **Supuestos de acreditación a que se refiere el art. 172.2 de la Ley de Seguridad Social**

- 1.-El Fiscal podrá emitir la certificación a que se refiere el art. 172.2 de la Ley de Seguridad Social, cuando existan indicios de violencia de género en el momento de la separación o divorcio, sin que sea necesario valorar la existencia, en aquel momento, de indicios objetivos de riesgo.

### **LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER MENOR DE EDAD**

- 1.- La minoría de edad de las partes o de la víctima, no excluye la existencia de una relación de análoga afectividad a la del matrimonio, sin convivencia.

Con el examen pormenorizado de las actuaciones y con la práctica de todas aquellas pruebas que devengan necesarias, se podrá concretar si esa relación participa de las notas de estabilidad e intensidad para ser considerada de análoga afectividad.

Parámetros a tener en cuenta podrían ser:



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

- Que la relación de noviazgo sea conocida como tal por los familiares y personas del entorno de ambas partes;
- el tiempo de la relación y la frecuencia de los encuentros;
- la naturaleza de los hechos cuyo origen no pueda ser otro que la existencia de esa relación (“si no eres para mí no eres para nadie”, “porque llevaba una determinada prenda de vestir”...);
- la existencia de relaciones sexuales (no es por sí un elemento definitorio, pero sí puede ser un indicio a tener en cuenta).

### **ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS.**

1.- Es necesario hacer un seguimiento de aquellos procedimientos que se hayan incoado como consecuencia de la deducción de testimonio solicitada y acordada, a fin de constatar que, efectivamente, se ha remitido al Juzgado de Instrucción ese testimonio, y conocer el resultado de los procedimientos incoados, para lo cual, las Sras. y Sres Fiscales Delegados, a través de los mecanismos de coordinación que procedan en sus respectivas Fiscalías, deberán tomar conocimiento de todo ello e informar a la Fiscalía de Sala, a través del Fiscal Jefe, de los procedimientos incoados a consecuencia de las deducciones de testimonio acordadas, del Juzgado de Instrucción que los tramita, del escrito de acusación, en su caso, y de las resoluciones que pongan fin a los mismos.

2.- Al analizar las retiradas de acusación efectuadas por las/los Sras/Sres Fiscales con solicitud de deducción de testimonio, se comprueba que, reiteradamente, estas se producen cuando la víctima, en el Juicio Oral, se desdice de las declaraciones inculpativas efectuadas durante la fase de Instrucción.

En base a ello, las/los Sras/Sres. Fiscales, antes de proceder a la petición, y dadas las contradicciones existentes entre lo declarado en el Juzgado de Instrucción, con todas las



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

garantías legales, y en el plenario, deberían interesar la lectura de las declaraciones sumariales (art. 714 de L.E.Cr), permitiendo de este modo al Tribunal, ponderar la credibilidad que le merecen unas y otras en el ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 741 de la L.E.Cr.

### **EL TRATAMIENTO DE PENADOS NO PRESOS**

1.-Cuando en la documentación remitida por el juzgado al Centro de Inserción Social (C.I.S.) no consta el domicilio del penado, el centro solicitará del juzgado tal información y si no recibe contestación en el plazo de 3 meses, archivará el expediente.

Las/os Sras/Sres. Fiscales, velarán por que el Juzgado facilite el domicilio del penado al C.I.S. competente para la ejecución del tratamiento, cuando estos se lo pidan, y antes de que transcurran tres meses desde la solicitud, a fin de evitar el archivo del expediente (apartado 2.3 del Manual de procedimiento).

2.-Cuando la citación efectuada por el CIS al penado en el domicilio que conste en el expediente, resulte fallida, el centro lo comunicará al juzgado a los efectos procedentes. Las/los Sras/Sres Fiscales velarán porque el Juzgado ordene una nueva citación, si constara en las actuaciones otro domicilio, comunicando tal hecho al C.I.S., para que proceda a efectuarla. En el caso de que no conste otro domicilio, se solicitará su busca por no residir en el domicilio designado y, si procede, su detención.

3.-Si debidamente citado el penado, no comparece (bien en este momento inicial a fin de elaborar el plan de intervención, o bien, una vez aprobado el plan para su ejecución), para evitar revocaciones de la suspensión de la pena privativa de libertad, injustas o desproporcionadas, de conformidad con la Circular 1/2005 de la F.G.E., apartado XIII.5.A, será necesario, con carácter previo, oír a las partes.

4.- Si el penado entra en prisión por otra causa, circunstancia que por si misma no determina la revocación de la suspensión (a no ser que haya delinquido durante el plazo de la suspensión ,



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

Arts. 83 y 84 del C.P. y Circular 1/2005), las/los Sras/Sres Fiscales podrán solicitar que se ejecute el tratamiento en prisión, a fin de dar estricto cumplimiento a la norma de conducta que condiciona la suspensión acordada, pues existen programas para internos condenados por delitos de violencia de género en los Centros Penitenciarios, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2004.

5.-Cuando por una circunstancia sobrevenida (distinta al caso de enajenación, arts. 991 y ss de la L.E.Cr) sea imposible la ejecución del programa de intervención, las/los Sras/Sres Fiscales cuidarán de constatar si esas circunstancias son ajenas a la voluntad del penado; si es así, ello no supondrá un incumplimiento de la regla de conducta, y, por tanto, no procedería la revocación de la suspensión. Una vez cesada la causa sobrevenida que determino el incumplimiento del tratamiento, deberá reiniciarse este, si no ha terminado el plazo de suspensión.

6.-En el caso de que el penado cambie de domicilio una vez iniciado el tratamiento, lo que determinará el cambio del C.I.S. competente para la ejecución del mismo, las/los Sras/Sres Fiscales, deberán oír al penado sobre las causas de ese cambio, y valorar si obedece a causas justificadas (laborales, familiares, económicas,...) o, a una decisión arbitraria del penado tendente a hacer imposible la ejecución del tratamiento. El cambio de domicilio determina el traslado del expediente, y la necesidad de que un nuevo terapeuta, valore si es posible la continuación del plan iniciado o, si por el contrario, es necesario iniciar un nuevo plan.

Tales actuaciones pueden dilatarse en el tiempo, haciendo imposible la ejecución del tratamiento en el periodo de suspensión de la pena, por lo que será necesario saber si ese cambio de domicilio es justificado, y si no lo es, debería acordarse la continuación del tratamiento en el CIS en el que se inició, requiriendo al penado para su estricto cumplimiento.

7.-Cuando el CIS comunica al Juzgado alguna incidencia grave (ausencia no justificada a las sesiones del programa; aprovechamiento inferior al mínimo; incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del terapeuta; cualquier otra conducta grave a juicio del



*Fiscalía General del Estado  
Fiscal de Sala Delegada  
Contra la Violencia sobre la Mujer*

terapeuta), hasta recibir contestación por parte de la autoridad judicial, se suspende la continuación del penado en el programa y, procederá el archivo del expediente, si no se recibe contestación en el plazo de tres meses (Apartado 8.3 del Manual de Procedimiento). Por ello, las/los Sras/Sres Fiscales, cuidarán que la contestación por la autoridad judicial se efectúe con anterioridad a ese plazo, para evitar archivos improcedentes.

8.-De lo expuesto, y en atención a los diferentes supuestos contemplados en “Manual de Procedimiento, Gestión Administrativa. Metodología de Intervención”, en los que se establecen, en orden a la ejecución de la regla de conducta (tratamientos), plazos perentorios y que pueden determinar el archivo del expediente y, por tanto el incumpliendo de la regla de conducta, las/los Sras/es Fiscales, deberán tener en cuenta estas circunstancias, para acelerar, en la medida de lo posible, la ejecución de esta reglas de conducta, que condicionan la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad.

### **CRITERIOS EN TORNO AL QUEBRANTAMIENTO DE LAS PENAS Y MEDIDAS CAUTELARES Y AL CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE LAS PENAS**

#### **Sobre la continuidad delictiva en el delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar:**

1.-No existe la continuidad delictiva en el delito de quebrantamiento de medida cautelar o pena de alejamiento, cuando decretada por resolución judicial la pena o medida, se reanuda la convivencia entre agresor y víctima.

#### **Sobre el cumplimiento simultaneo de las penas de prisión y penas accesorias de prohibición de comunicación y aproximación**

1.- Conforme al tenor literal del artículo 57 1º del CP: La pena de prisión y las prohibiciones previstas en el artículo 48 del CP se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.